



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06607-2015-PA/TC
AREQUIPA
PATRICK ALONSO FUENTES CARPIO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrick Alonso Fuentes Carpio y don Bruno Bryan Fuentes Carpio contra la resolución de fojas 118, de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06607-2015-PA/TC
AREQUIPA
PATRICK ALONSO FUENTES CARPIO
Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes pretenden la nulidad del Auto de Vista 03-2015-FC-JFTP, de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró infundado el pedido de nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de las liquidaciones practicadas. Manifiestan que en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación de pensiones alimenticias, en el cual la demandante es su madre, se ha venido permitiendo el actuar malicioso y doloso de su padre, quien se ha imputado un mismo pago en dos sedes distintas –judicial y fiscal–, para aparentar encontrarse al día en el pago de las pensiones devengadas, lo cual ha originado que las liquidaciones efectuadas siempre presenten un saldo a su favor del mismo.
5. Sin embargo, a fojas 8 de autos se evidencia que la resolución que se cuestiona emana de un proceso regular y se encuentra debidamente motivada, por cuanto se sustenta en que, como demandante de dicho proceso nunca formuló apelación ni nulidad alguna contra las liquidaciones practicadas, estas quedaron consentidas y adquirieron la calidad de cosa juzgada. Además, no se acreditó que el demandado de dicho proceso hubiese utilizado dos veces los pagos en sede judicial y fiscal. Siendo ello así, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06607-2015-PA/TC
AREQUIPA
PATRICK ALONSO FUENTES CARPIO
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA